

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1158**

25 de septiembre de 2009

Presentado por los señores *Rivera Schatz, González Velázquez y Martínez Santiago*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como “Ley de Llamadas 9-1-1”, a los fines de disponer que se grabarán todas las llamadas efectuadas al Servicio 9-1-1, sin distinción de personas ni llamadas, y que dichas grabaciones podrán ser utilizadas para cualquier fin legítimo que sea compatible con las leyes vigentes, incluyendo, pero sin limitarse a, clarificar la información provista para facilitar la prestación de servicios de emergencia y el procesamiento criminal por cualquier violación al Artículo 245 del Código Penal de Puerto Rico (2005) o cualquier disposición similar que penalice dicha conducta; disponer que se entenderá que cualquier llamada telefónica realizada por cualquier persona al Sistema 9-1-1 implica una autorización específica por la persona que la realiza, para que la misma se grabe y que dicha grabación será admisible en evidencia en cualquier proceso penal por infracción al Artículo 245 del Código Penal de Puerto Rico (2005) o cualquier disposición similar que penalice dicha conducta; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La seguridad pública es una de las responsabilidades primordiales del Gobierno en cualquier Estado moderno. Precisamente con el propósito de promover la seguridad de la sociedad puertorriqueña, mejorar el funcionamiento de los servicios de emergencia y acortar el tiempo de respuesta de dichos servicios en situaciones en las que están en peligro las vidas y propiedades de los ciudadanos, se aprobó la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, conocida como “Ley de Llamadas 9-1-1”. Mediante dicho estatuto se implantó en Puerto Rico un sistema de llamadas 9-1-1, cuyo propósito fundamental es centralizar, promover la eficiencia y viabilizar la respuesta rápida de los servicios públicos de emergencia, tales como policía, bomberos y emergencias médicas, en casos de emergencias, incluyendo desastres naturales,

incendios y la comisión de delitos. A partir de entonces, el servicio 9-1-1 ha sido instrumental en salvar literalmente miles de vidas en todo Puerto Rico.

Indudablemente, el funcionamiento eficiente del sistema 9-1-1 depende de la disponibilidad de operadores y líneas telefónicas en cantidad suficiente para recibir, procesar y canalizar las llamadas de emergencia recibidas a través de dicho sistema en el menor tiempo posible. Como es de suponer, cualquier congestión en el sistema, por el recibo de un número excesivo de llamadas, opera en detrimento del mismo y afecta adversamente la rapidez y eficiencia en atender y procesar las llamadas telefónicas, pudiendo llegar inclusive a ocasionar la pérdida de vidas humanas al ocasionar demoras en el procesamiento y la canalización de llamadas y en el despacho de unidades de servicios públicos de emergencia para atender las mismas.

Desde hace algún tiempo, ha salido a relucir que una parte sustancial (de hecho, en algunos períodos, la mayoría) de las llamadas telefónicas que son recibidas en el sistema 9-1-1 no son propiamente llamadas de emergencia, sino llamadas de otro tipo o que corresponden a otras situaciones, tales como solicitudes de información, quejas y en muchos casos hasta llamadas de niños o bromistas. El recibo de dichas llamadas tiene un efecto adverso en el funcionamiento del sistema 9-1-1, porque en la medida en que se ocupan líneas telefónicas y operadores del sistema, esas mismas líneas y operadores no están disponibles para poder atender situaciones reales de emergencia que puedan surgir y requerir legítimamente el uso del sistema 9-1-1. Se trata, a todas luces, de una situación intolerable, que no puede permitirse bajo ningún concepto y que requiere y justifica las más estrictas medidas preventivas y correctivas para evitar y combatir dicha práctica como un asunto prioritario de seguridad colectiva, revestido del más apremiante interés público.

Precisamente para atender este tipo de llamadas telefónicas, que no son de emergencia, se incluyó en el vigente Código Penal de Puerto Rico, aprobado en el año 2005, el Artículo 245, que tipifica y penaliza como delito menos grave la realización de cualquier llamada telefónica falsa a un sistema de emergencia, como lo es el 9-1-1. Dicho Artículo dispone lo siguiente:

Artículo 245.- Llamada telefónica falsa a sistema de emergencia.

Toda persona que a sabiendas efectúe o permita que desde cualquier teléfono bajo su control se efectúe una llamada telefónica a cualquier sistema de respuesta a llamadas telefónicas de

emergencia, como el tipo conocido comúnmente como “9-1-1”, para dar aviso, señal o falsa alarma de fuego, emergencia médica, comisión de delito, desastre natural o cualquier otra situación que requiera la movilización, despacho o presencia del Cuerpo de Bomberos, personal de Emergencias Médicas, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias o fuerzas del orden público, incluyendo la Policía de Puerto Rico, o que efectúe o permita que desde cualquier teléfono bajo su control se efectúe una llamada obscena o en broma a tal sistema de respuestas a llamadas telefónicas de emergencia, incurrirá en delito menos grave.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución para subsanar cualquier utilización innecesaria de recursos o desembolsos innecesarios de fondos por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para responder a cualquier llamada telefónica obscena, en broma o constitutiva de falsa alarma a tales sistemas de emergencia.

Sin embargo, la tipificación y penalización de este tipo de llamadas telefónicas impropias no es algo nuevo o que haya comenzado con el Código Penal de 2005. El citado Artículo 245 corresponde a los Artículos 199-A y 199-C del anterior Código Penal de 1974, según enmendado por la Ley Núm. 5 de 17 de enero de 1995, que añadió los referidos Artículos 199-A y 199-C al derogado Código Penal de 1974. El lenguaje de los mencionados Artículos 199-A y 199-C era equivalente al del citado Artículo 245 del vigente Código Penal.

Es obvio que el procesamiento de cualquier violación al referido Artículo 245 requiere, como en el caso de cualquier delito, la presentación de evidencia suficiente para probar la comisión del delito. En el caso específico del Artículo 245, sin embargo, la recopilación de la evidencia necesaria para encausar criminalmente a cualquier persona que viole dicha disposición de ley representa un reto especial. Por consideraciones técnicas: resulta imposible, para todos los efectos, obtener una convicción por una violación a dicho Artículo en ausencia de una grabación de la llamada telefónica que constituye la violación de ley. Al presente, la obtención de tal grabación es casi imposible, porque el Artículo 9 de la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como “Ley de Llamadas 9-1-1”, dispone en su redacción presente que “se grabarán las llamadas telefónicas realizadas al Sistema 9-1-1, salvo que la persona que llame indique que no da su consentimiento a que la misma se grabe” y que “dichas grabaciones se utilizarán con el único propósito de clarificar la información provista para facilitar la prestación de servicios de emergencia.” Ambas cláusulas, ya sea separadamente o en conjunto, tienen el efecto de hacer imposible la grabación de cualquier llamada falsa al sistema

9-1-1 o la utilización de dicha grabación para procesar a la persona que la efectuó por violación al Artículo 245 del Código Penal.

La presente Ley elimina estas restricciones ilógicas y contraproducentes del Artículo 9 de la Ley del Sistema 9-1-1, de manera que se dispone que se grabarán todas las llamadas telefónicas efectuadas al sistema 9-1-1, y se elimina además la coletilla de que dichas grabaciones, cuando las haya, se utilizarán con el único propósito de clarificar la información provista para facilitar la prestación de servicios de emergencia. De esta manera, se impide que la persona responsable de una llamada falsa burle los propósitos de la justicia, al indicar que no da su consentimiento a que la llamada se grabe, o, en caso de omitir tal petición, que la grabación de la llamada falsa no pueda ser utilizada como evidencia en un proceso penal por llamada falsa bajo el Artículo 245 del Código Penal, por la restricción del lenguaje del citado Artículo 9, objeto de enmienda en esta Ley, de que tales grabaciones, de existir, se utilizarán “con el único propósito de clarificar la información provista para facilitar la prestación de servicios de emergencia”.

Al facilitar y viabilizar la grabación de todas las llamadas telefónicas al sistema 9-1-1 y la utilización de tales grabaciones como evidencia en casos de llamadas falsas, se desalienta la mala utilización del sistema 9-1-1 y se garantiza que los recursos del sistema, tan necesarios para la protección de las vidas y propiedades de los ciudadanos, no serán malgastados en atender falsas alarmas, bromas o llamadas obscenas y que en caso de ocurrir este tipo de llamadas indeseables, los responsables de las mismas serán identificados y procesados criminalmente. De esta manera se protege la integridad y el buen funcionamiento del sistema 9-1-1 y se conservan los recursos del mismo para su utilización en casos meritorios, de emergencias reales. Las necesidades y prioridades del pueblo de Puerto Rico en estos tiempos, tanto en términos de evitar gastos innecesarios como de combatir eficazmente la incidencia criminal, lo justifican y requieren.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994,
- 2 según enmendada, conocida como “Ley de Llamadas 9-1-1”, para que se lea como sigue:
- 3 “Artículo 9- Grabación de llamadas.

1        Se grabarán *todas* las llamadas *telefónicas* realizadas al Sistema 9-1-1, [**salvo que la**  
2 **persona que llame indique que no da su consentimiento a que la misma se grabe**] *sin*  
3 *distinción de personas ni llamadas*. Dichas grabaciones se utilizarán [**con el único propósito**  
4 **de**] *para cualquier fin legítimo que sea compatible con las leyes vigentes, incluyendo, pero*  
5 *sin limitarse a, clarificar la información provista para facilitar la prestación de servicios de*  
6 *emergencia y el procesamiento criminal por cualquier violación al Artículo 245 del Código*  
7 *Penal de Puerto Rico (2005) o cualquier disposición similar que penalice dicha conducta. Se*  
8 *entenderá que cualquier llamada telefónica realizada por cualquier persona al Sistema 9-1-1*  
9 *implica una autorización específica por la persona que la realiza para que la misma se grabe*  
10 *y que dicha grabación será admisible en evidencia en cualquier proceso penal por infracción*  
11 *al Artículo 245 del Código Penal de Puerto Rico (2005) o cualquier disposición similar que*  
12 *penalice dicha conducta. La Junta establecerá el o los medios técnicos necesarios para*  
13 *implantar [**la opción de no grabación de la llamada cuando el usuario así lo solicite**] lo*  
14 *dispuesto en este Artículo.”*

15        Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.